

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

Se deja constancia que al expediente se adoso copia del reporte generado en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario respecto de la existencia de títulos existentes a favor del demandante MANUEL AGUSTÍN FORERO GÓMEZ.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN

Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO                        |
| <b>No. RADICADO</b>     | 150014053004-1999-00793-00       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | MANUEL AGUSTÍN FORERO GÓMEZ      |
| <b>CAUSANTE</b>         | CARLOS JULIO VARGAS JOYA Y OTROS |

El Juzgado recibe solicitud por parte del señor MANUEL AGUSTÍN FORERO GÓMEZ, mediante la que se deprecia el pago de los títulos existentes en el proceso a su favor.

No obstante, revisado el reporte generado por el aplicativo del portal de depósitos judiciales, el Despacho advierte que el título No. 015030006963573 se relaciona en dicho documento como pagado el 23 de enero de 2001, y los identificados con consecutivos 015030007042532 y 015030007042533 fueron pagados el 22 de febrero de 2001, no existiendo mayor información reportada respecto de dichos pagos.

Así las cosas, el Juzgado considera que no hay lugar a generar ninguna orden de pago, pues los mismos ya se registran como pagados.

No obstante, ante cualquier inquietud, el interesado puede acudir a las Instalaciones del Banco Agrario de Colombia, o a la Oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, si desea recaudar mayor información al respecto.

Por secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico del solicitante adjuntando copia simple del reporte de títulos que antecede.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4487733ce76dcbf340e28b898ad82bfc5de6994f895eba5774d20c4cd43b1875**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                   |
| No. RADICADO     | 150014053004-2015-00056-00  |
| DEMANDANTE       | FREDY ROLANDO NIÑO MONSALVE |
| DEMANDADOS       | GUELMIS CAPELLA NIEBLES     |

Se agrega al plenario, y se pone en conocimiento de las partes, los documentos que anteceden, y fueron aportados por parte de la Persona Jurídica LABORAMOS S.A.S. y su anexo, los cuales pueden ser consultados en los siguientes links:

- [0012Rad0556OficioInformaConsignaciones.pdf](#)
- [0013MemorialRad1651..pdf](#)

Lo anterior para los fines que las partes estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8b19d8c979e30656f77216de3d84d866e29b2378ff88f7820dacf536ac1769**

Documento generado en 13/07/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL  
Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                       |
| No. RADICADO     | 150014053004-2015-00737-00      |
| DEMANDANTE       | BANCO PICHINCHA S.A             |
| DEMANDADOS       | CLAUDIA FERNANDA VIASUS HIGUERA |

Advirtiendo que la parte actora no se opone a la entrega de los dineros existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandada, según se evidencia de las manifestaciones realizadas por aquel mediante memorial del pasado 6 de julio de 2023, por secretaría dispóngase la entrega de del título 415030000542645 a la señora CLAUDIA FERNANDA VIASUS HIGUERA. Efectúese la correspondiente orden de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bea5c5649ddd42848aebba57527e7e4bd94b3115fa23cbbfcba17a548d730**

Documento generado en 13/07/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO POR COSTAS        |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2017-00200-00  |
| DEMANDANTE       | PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA |
| DEMANDADO        | ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ   |

Procede el juzgado a resolver sobre la terminación del presente proceso, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

**CONSIDERACIONES**

En los escritos remitidos desde el correo electrónico, la demandada manifestó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, así mismo, en cumplimiento de lo requerido por el juzgado, la apoderada judicial de parte demandada informa sobre el acatamiento de las obligaciones contraídas en la conciliación aprobada en la audiencia del 16 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario obra constancia de dos recibos que acreditan el pago de dos montos dinerarios cuya suma ascendería a un total de \$500.000 M/CT, valor acordado en audiencia de conciliación, se dispondrá la terminación del proceso judicial.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se decretará el levantamiento de las mismas y se ordenará diligenciar los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo a continuación de sentencia No. 150014053004-2017-00200-00, adelantado mediante apoderado judicial por la PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA, en contra de ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ por **CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN**, llevada a cabo en audiencia del 16 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólese la existencia de

remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

**Firmado Por:**

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630a049f5404772fd9f961c093d8d783119de805f785009ea3d3714fd83657d**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                   |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00009-00  |
| DEMANDANTE       | JULIO ENRIQUE CRUZ CARO     |
| DEMANDADOS       | HUGO ERNESTO SUAREZ LEANDRO |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que aprobó la liquidación de costas, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), y haber transcurrido más de tres años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd8e47b5c4c20a317af52ef33153151b29b28d48dfbc362781201d0bded6548**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO  |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00026-00                                     |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTA  |
| DEMANDADOS       | VITEM SOLICIONES EN VIDRIO SAS Y JENIFER ANGELICA TOBO VERGARA |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde no se aceptó la renuncia al poder, el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), decisión notificada en estado 17 del 21 de mayo de 2021, y haber transcurrido dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e028a1165fc0898810b4de12ca8cd19080d5865dba4b368b5e08b9970bbc4be**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | RESTITUCIÓN LEASING                              |
| No. RADICADO     | 150014053007-2018-00027-00                       |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.                                 |
| DEMANDADOS       | INDUSTRIA DE COMERCIO PROFESIONAL PERLOGO S.A.S. |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que no se aceptó la transacción celebrada, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y haber transcurrido dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58f7d9e17ae2c65c8f89bed42c467de0c7d95f4c9c1016373d049b771d36f0**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO   |
| <b>No. RADICADO</b>     | 150014053004-2018-00152-00                                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | COOPERATIVA DE EDUCADORES DE BOYACÁ -COEDUCADORES BOYACÁ-       |
| <b>DEMANDADOS</b>       | JAVIER RICARDO LANCHEROS SÁNCHEZ Y GRACIELA GAMBASICA RODRÍGUEZ |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se dispuso no dar trámite a la liquidación de crédito mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y haber transcurrido dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólense la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefaeb4cb12864afd0df97bbb4b4c1cfb54a9649ce2feeaacbafe21843bfa403**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL o SEGUIDO DE SENTENCIA |
| <b>No. RADICADO</b>     | 150014053004-2018-00257-00                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | MARTHA YANETH GONZÁLEZ TIBATA                             |
| <b>DEMANDADOS</b>       | BLANCA ROSAS MACÍAS RODRÍGUEZ                             |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se negó la solicitud de secuestro mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y haber transcurrido dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólense la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485405c7f3b8adbc15b0afd8abeee713be66582b26e64ab2fe4eac9134193fbd**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                  |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00281-00 |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.           |
| DEMANDADOS       | JOSÉ RICARDO PÉREZ LEMUS   |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso primero del numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se dispuso no dar trámite al poder, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de dos mil veinte (2020), y haber transcurrido más de un año.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a2d564a7dc120ccdd3575e7036d46c0a06e80e7f26a02271d1933b838090b**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |  |
|--|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b><br><b>No. DE RADICADO</b><br><b>COMITENTE</b><br><b>DEMANDANTE</b><br><b>DEMANDADO</b> | DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0423DT-83 del 26 de abril de 2023<br>11001-40-03-041-2018-00288-00<br>Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D.C.<br>GABRIEL JAIMES PELÁEZ C.C. 19.384.779<br>TITO RAMIRO ROJAS C.C. 6.760.480 |
|--|--|

Con miras en dar cumplimiento a la presente comisión, se solicitará al comitente, facultad para subcomisionar, con fundamento en las siguientes razones:

1. En la actualidad en Tunja, sólo cuatro juzgados municipales estamos cumpliendo todas las comisiones que remiten los juzgados de familia, civiles y laborales del Circuito de esta ciudad, así como las que provienen de los demás juzgados del país.
2. El Alcalde Mayor de Tunja, en aras de cumplir las comisiones otorgadas por los juzgados, dispuso dentro de su planta de personal, de un funcionario especial, dedicado única y exclusivamente a cumplir las comisiones.
3. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 2030 de 2020, adicionó el artículo 38 del C.G.P., y otorgó la posibilidad a los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía para cumplir directamente las comisiones otorgadas o subcomisionar su cumplimiento, en un funcionario que tenga jurisdicción y competencia en la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con base en lo anterior, se dispone solicitar respetuosamente al Juzgado comitente, la **facultad para subcomisionar** a la Alcaldía de Tunja, a fin de que practique la diligencia de secuestro decretada por esa autoridad. Oficiar incluyendo esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**  
J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcb968fb02872366919909d2b8f1583b262c9e9ac4a07599853a26a27b379e**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                     |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00288-00    |
| DEMANDANTE       | MARÍA DILSA MORENO VICENTE    |
| DEMANDADOS       | MARÍA CATALINA PIRAZAN SUESCA |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso primero del numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se agregaron los oficios provenientes de Bancos en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, mediante providencia de fecha 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021), y haber transcurrido más de un año.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d041de400c03b70cbb5df8bfc0a1f46eee9029d8bf5e907b6afdd0ca09653d**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                  |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00372-00 |
| DEMANDANTE       | BANCO POPULAR S.A.         |
| DEMANDADOS       | PEDRO LUIS PORTILLA CARO   |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se aprobó la liquidación de costas mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), y haber transcurrido más de dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c26689f359e14101825c1884ded9026a05f0b521c1298c52427941fd9cdeb**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                  |
| No. RADICADO     | 150014053004-2018-00421-00 |
| DEMANDANTE       | GLADYS MARLEN ROZO BUSTOS  |
| DEMANDADOS       | VÍCTOR FERNANDO PUENTES    |

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, esto es por no haberse realizado ninguna actuación desde que se aprobó la liquidación de crédito y se reconoció personería mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), y haber transcurrido más de dos años; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del presente proceso. Por secretaria contrólase la existencia de remanentes y de proceder colóquese a disposición informando a quien corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c3aaa94273b2ccb2ea373cb05fcc8c7b8ad342c5f123088f9c7062a10c504**

Documento generado en 13/07/2023 11:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA           |
| No. RADICACIÓN   | 1500140530042018-00433-00      |
| DEMANDANTE       | JULIÁN ANDRÉS MORALES IDARRAGA |
| DEMANDADO        | OLGA PATRICIA IDARRAGA Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en providencia del 01 de junio de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que en su momento se interpuso en contra de la sentencia del pasado 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9170268060a65098d89e06bf55b3d71a5e4a4f1872828cb9c27ae0932605d2f0

Documento generado en 12/07/2023 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRÉCTO                   |
| No. RADICADO     | 150014053004-2019-00066-00     |
| DEMANDANTE       | BANCO DE OCCIDENTE             |
| CAUSANTE         | MARÍA REINALDA GÁMEZ BOHÓRQUEZ |

Dado el estado actual del proceso, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la Alcaldía Mayor de Tunja, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar la Inspección De Policía a la cual fue asignado el Despacho Comisorio No. 44 del 7 de diciembre de 2020.

Para los anteriores efectos se remitirá copia de la prueba de radicación de dicho documento ante las oficinas de esa entidad, la cual fue aportada el pasado 7 de julio de 2021 por la parte solicitante.

**SEGUNDO:** Requerir al parqueadero Nueva María ubicado en el Kilometro 1 vía Tunja Villa de Leyva, para que se sirva informar, de manera inmediata al recibido de la comunicación respectiva, si el vehículo de placas IVR000 se encuentra aun en sus instalaciones, o si eventualmente, en caso de haber sido retirado de allí, informe la fecha de dicho acontecimiento, y la identidad de la persona que realizó dicha gestión.

**TERCERO:** Requerir a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, para que suministre a este Despacho, la información pertinente que conozca o al cual tenga acceso, respecto del trámite dado al Despacho comisorio No. 44 del 7 de diciembre de 2020

**CUARTO:** Por secretaría elabórense y remítanse los oficios correspondientes mediante los cuales se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996621874c7caa57d462675e43faf970500d2a9ceaa2ae31c69aaf51cab55191**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | SUCESIÓN                         |
| No. RADICADO     | 150014053004-2019-00214-00       |
| DEMANDANTE       | JAIRO ELÍAS SAAVEDRA MORA        |
| CAUSANTE         | ANA BERNARDA SAAVEDRA DE PINILLA |

Teniendo en cuenta que se aportó al Despacho la aclaración que se había solicitado a la señora a RUTH ELVIRA SAAVEDRA MORA respecto de la repudiación de la herencia que aquí se liquida, y advirtiéndole que la apelación concedida en diligencia del pasado 4 de julio de 2023 fue remitida en efecto devolutivo, procede este Despacho a designar partidor.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** **DESIGNAR** al abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, como partidor, para que realice el trabajo correspondiente y lo presente en un término de diez (10) días, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 507 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Notifíquesele por el medio más expedito remitiéndosele el respectivo link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a96e9103b120cafea42b72ea7ade27db1d6fe56ce68fea3a36077913dce9c5**

Documento generado en 13/07/2023 04:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | SUCESIÓN                      |
| No. RADICADO     | 150014053004-2020-00078-00    |
| DEMANDANTE       | JUAN MANUEL BAUTISTA PAMPLONA |
| CAUSANTE         | GONZALO BAUTISTA LÓPEZ        |

Advierte el Juzgado que en el proceso de la referencia los apoderados de la partes interesadas en la presente sucesión no ha cumplido la carga que le fue encomendada en diligencia del 31 de marzo de 2023, por lo que este juzgado procede a requerirles para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído procedan a presentar el correspondiente escrito trabajo de partición, so pena de relevarlos de la labor encomendada y designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd338415ab5341c94862bb9db2a4166e267297f2014dcce9efc9ae2bbd0ad6**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL  
Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| No. RADICADO     | 150014053004-2021-00054-00.      |
| DEMANDANTE       | FONDO NACIONAL DE AHORRO         |
| DEMANDADOS       | MIRIAM CARLOTA MARTINEZ MALAGON  |

Advierte el Juzgado que en el proceso de la referencia la parte demandante no ha cumplido la carga que le fue encomendada en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que este juzgado procede a requerirle para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído proceda a; I) Constituir apoderado judicial para el presente proceso, II) satisfacer lo ordenado en el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las previsiones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca0432dc2bad7a1e87f4567ce39d5c4407c4d83605d78b73a41fb7dbf38429**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA       |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2021-00173-00 |
| DEMANDANTE       | TERESA FLOREZ DE MORENO    |
| DEMANDADO        | ARTURO BARRERA Y OTROS     |

1. Mediante auto del 13 de abril de 2023, esta unidad judicial había requerido a la parte actora para que se sirviera aportar certificados de notificación efectiva del auto admisorio de la presente demanda, a los señores; CARLOS BENÍTEZ BARRERA, CARLOS ARIAS BARRERA y JULY ANDREA ARIAS BARRERA.

Ahora bien, mediante memorial del pasado 5 de junio de 2023, el extremo interesado procedió a satisfacer dicha carga, y allega capturas de los mensajes que fueron enviados vía WhatsApp a los querellados así:

- Al señor CARLOS BENITEZ BARRERA cruce de mensajes del 17-02-2022 al abonado 3103393913.
- Al señor CARLOS ARIAS BARRERA cruce de mensajes del 24-08-2022 al abonado 3208140592.
- A la señora YULI ANDREA ARIAS BARRERA cruce de mensajes del 15-05-2023 al abonado 3102883603

Así las cosas, se procederá a tener por notificados a dichos ciudadanos, teniendo, además, por no contestada la demanda por parte de aquellos.

2. De otro lado se tendrá por contestada la demanda por parte de la doctora DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA, quien desempeña el cargo de Curadora Ad Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA HELENA BARRERA NIÑO, quien dentro de su contestación hace alusión exclusivamente a la excepción genérica.

3. Así las cosas, el juzgado encuentra que se ha conformado debidamente el litigio, y durante el trámite de la demanda, las contestaciones que presentaron los señores HÉCTOR BENÍTEZ BARRERA y JAIME ALBERTO ARIAS BARRERA, quienes formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones del extremo actor fueron trasladadas directamente por sus apoderados a la contraparte al momento de radicarlas vía correo electrónico tal y como se observa a continuación.

#### **PERTENENCIA 2021 173 CONTESTACION**

Reinaldo Ibagué <reinaldoibague@gmail.com>

Mar 30/11/2021 15:41

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Tunja <j04cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; morenoflorezsandrapatricia649@gmail.com <morenoflorezsandrapatricia649@gmail.com>; fher364@gmail.com <fher364@gmail.com>

#### **CONTESTAR DEMANDA**

Camilo Zorro <camilozorro87@gmail.com>

Lun 14/03/2022 16:05

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Tunja <j04cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fher364@gmail.com <fher364@gmail.com>; jaimeariasbarrera@gmail.com <jaimeariasbarrera@gmail.com>; rosabb.0407@gmail.com <rosabb.0407@gmail.com>; anajudithbenitezbarrera@gmail.com <anajudithbenitezbarrera@gmail.com>; morenoflorezsandrapatricia649@gmail.com <morenoflorezsandrapatricia649@gmail.com>

En ese entendido, y en los términos del párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de trasladar las excepciones que en su momento radicaron los ya mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los señores CARLOS BENÍTEZ BARRERA, CARLOS ARIAS BARRERA y JULY ANDREA ARIAS BARRERA, quienes durante el término de traslado no contestaron la demanda.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la profesional del derecho que funge como Curadora Ad Litem de los demandados *“PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA HELENA BARRERA NIÑO”*, quien hace alusión exclusivamente a la excepción genérica.

Dicho pronunciamiento puede ser consultado en el siguiente link:  
<0085Rad1580contestacionCuradorAd-litem.pdf>

**TERCERO:** Advirtiéndole la debida conformación de la litis, por secretaría reingrédese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72676578014965c42cee7652371c98a52c0e320b9d9a4663ed1c82134dd448**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO - SINGULAR                            |
| No. RADICADO     | 150014053004-2021-00276-00                      |
| DEMANDANTE       | HERNAN GUERRERO CASTRO                          |
| DEMANDADOS       | JESUS DAVID DÁVILA GARCÍA Y PATRICIA CORTES GIL |

Procede el despacho a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### Para resolver se considera:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Según esta disposición, el juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias allí mismas indicadas, como son el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares en el evento en que se hayan decretado.

Con esta medida lo que se persigue es sancionar la inactividad de las partes en el impulso del proceso.

En el caso que se estudia, revisado el expediente se advierte que se cumplen las exigencias para decretar el desistimiento tácito, como quiera que el proceso se halla sin sentencia y permaneció en secretaría desde el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que haya habido trámite alguno, ya que la última actuación data del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se libró mandamiento de pago, por lo que, ha pasado más de un año, sin que el proceso haya tenido ninguna actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este evento se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su cancelación.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por así disponerlo expresamente la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular número 150014053004-2021-00276-00 adelantado por HERNAN GUERRERO CASTRO, en contra de JESUS DAVID DÁVILA GARCÍA Y PATRICIA CORTES GIL, por desistimiento tácito, según las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento en que se haya inscrito embargo de remanente, se dispone dejar los bienes cuyo embargo y secuestro se levanta, a disposición del proceso y Juzgado que decretó dicha medida. Enviar los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ni perjuicios por expresa disposición legal.

**CUARTO:** Ordenar a costa y a favor del demandante, el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con la constancia expresa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito. Para tal evento se requiere a la parte actora para que lo presente en el juzgado, so pena de las sanciones correspondientes.

**QUINTO:** Por secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

**Firmado Por:**

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47463f23deb8ea830d171d2fd031d4b6bc934938b9d98566ab1c09d56b354a61**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

Elkin Camilo Jiménez Barón  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL  
Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| No. RADICADO     | 150014053004-2021-00348-00      |
| DEMANDANTE       | JORGE RAFAEL CAMACHO QUIROZ     |
| DEMANDADOS       | URBALES CONSTRUCTORA S.A.S.     |

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora aporta al plenario una serie de documentos que darían cuenta del envío de un mensaje de datos al correo electrónico a cuál se [urbales@hotmail.com](mailto:urbales@hotmail.com), en procura de lograr la notificación al extremo demandado.

Sin embargo, es claro que dicho legajo no satisface el requerimiento que en su momento le fue realizado al interesado mediante mensaje de datos del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior por cuanto no se allega constancia de entrega efectiva del mensaje de datos al buzón del destinatario, o en su defecto la constancia de acuse de recibido.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, proceda realizar nuevamente el trámite de notificación que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificado de entrega efectiva del mensaje de datos al destinatario, preferiblemente certificada por empresa postal autorizada, o constancia de acuse de recibido emitido por el receptor del correo.

Lo anterior so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86da0bd2219972bf43df5b9c5e88de8f5a296e7b074e6d4f132ae8c69c4da1**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                  |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2021-00460-00 |
| DEMANDANTE       | BANCO DE OCCIDENTE S.A.    |
| DEMANDADO        | YINA LILIANA SIERRA MEDINA |

Verificado el estado actual del proceso, el Juzgado **DISPONE**;

**PRIMERO:** Asignar como agencias en derecho, por la actividad desempeñada por la parte demandante en el proceso, la suma de \$2.600.000,00. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Téngase en cuenta al momento de liquidar costas.

**SEGUNDO:** Atendiendo al memorial de sustitución de poder, se dispone, reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada sustituta de la togada DIANA RUBYELZA GARCÍA NIETO, en los términos y condiciones otorgadas a la primera mandataria, a fin de que continúe como representante de la parte demandante.

Téngase como correos electrónicos de la apoderada sustituta los siguientes; [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co) y/o [juridico1@aygltda.com.co](mailto:juridico1@aygltda.com.co)

**TERCERO:** Reconocida la personería adjetiva para actuar en el presente tramite a la abogada JAIMES JIMÉNEZ, por secretaría córrase traslado en lista de la liquidación de crédito presentada el pasado viernes 30 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5013e92f5887111f3f9c6802dac2991acf0d5386afea14a7b7da44f8d6ce23**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL -REIVINDICATORIO        |
| No. RADICADO     | 150014053004-2022-00111-00     |
| DEMANDANTE       | ROSA LEONOR AUNTA LÓPEZ        |
| DEMANDADOS       | JOSÉ ANTONIO SARMIENTO AGUILAR |

Advierte el Juzgado que en el proceso de la referencia la parte demandante no ha cumplido la carga que le fue encomendada en auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que este juzgado procede a requerirle para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído proceda a satisfacer lo ordenado en el mencionado auto, so pena de dar aplicación a las previsiones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b579677a7aa945ab2435706ad17ea0b73e2455d2fa784ab5bc19ddcccba34b**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO  |
| No. RADICADO     | 150014053004-2022-00119-00                           |
| DEMANDANTE       | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADOS       | CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ                             |

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos del pasado 14 de junio de 2023, se le requiere para que se sirva aportar la respectiva certificación bancaria que de evidencie el numero de la cuenta bancaria a la que se debería realizar el pago de los títulos ordenados en auto del 8 de junio de 2023.

Se advierte a la parte actora que los gastos derivados de la operación de pago o consignación correspondiente serán cargo de aquella.

Eventualmente el extremo interesado puede aportar al plenario la autorización o poder con facultad de recibir, al profesional que considere.

En uno u otro caso, aportada la documentación correspondiente, por secretaría procédase a emitir las ordenes de pago, emitiendo la documentación que corresponda según la naturaleza de la documentación que allegue FINANCIERA JURISCOOP S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2688d0f8f8202373f2c78e6dca1df4ce940a7d5a34d9a55141b9d552744468**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | DESPACHO COMISORIO No. 002 del 27 de junio de 2023  |
| <b>No. DE RADICADO</b>  | 11001310304220220018300   |
| <b>COMITENTE</b>        | JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | RAÚL ORLANDO VALBUENA VELANDIA C.C. No. 10´140.977 y<br>MARTIN CARLOS SAMUEL VALBUENA VELANDIA C.C. No. 80´427.365    |
| <b>DEMANDADO</b>        | SANDRA ESMERALDA VALBUENA VELANDIA C.C. No. 51.731.405 y<br>SAMUEL RAÚL ORLANDO VALBUENA BARÓN C.C. No. 1.015.468.870 |

Con miras en dar cumplimiento a la presente comisión, se solicitará al comitente, facultad para subcomisionar, con fundamento en las siguientes razones:

1. En la actualidad en Tunja, sólo cuatro juzgados municipales estamos cumpliendo todas las comisiones que remiten los juzgados de familia, civiles y laborales del Circuito de esta ciudad, así como las que provienen de los demás juzgados del país.
2. El Alcalde Mayor de Tunja, en aras de cumplir las comisiones otorgadas por los juzgados, dispuso dentro de su planta de personal, de un funcionario especial, dedicado única y exclusivamente a cumplir las comisiones.
3. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 2030 de 2020, adicionó el artículo 38 del C.G.P., y otorgó la posibilidad a los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía para cumplir directamente las comisiones otorgadas o subcomisionar su cumplimiento, en un funcionario que tenga jurisdicción y competencia en la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con base en lo anterior, se dispone solicitar respetuosamente al Juzgado comitente, la **facultad para subcomisionar** a la Alcaldía de Tunja, a fin de que practique la diligencia de secuestro decretada por esa autoridad. Oficiar incluyendo esta providencia.

Por otro lado, de los documentos recibidos por este Juzgado, se echan de menos los insertos referidos en el comisorio en tanto que el único anexo allegado, es el Oficio No. 1261 emitido por el comitente, documento dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN". En ese orden de ideas, adicionalmente **se solicita al comitente aportar los insertos** mencionados en el comisorio. *(copia de(los): auto(s): Que ordena(n) la comisión y que libra(n) mandamiento de pago, junto con el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble(s) materia de secuestro.)*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**  
J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ca4284886c24855b806d7f52c917da3a1416f5b811375e7643a8f541425d0**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | PRUEBA ANTICIPADA                              |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2022-00314-00                     |
| DEMANDANTE       | LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA                     |
| DEMANDADO        | ROSALBA EDILIA GRANADOS Y RODOLFO PRADA FORERO |

Advirtiendo que la diligencia que se encontraba programada para el pasado 21 de junio de 2023 no fue realizada en atención a la solicitud de aplazamiento que en su momento realizó la parte solicitante, el Juzgado procede a señalar nueva fecha en la que se adelantará la práctica de la mencionada prueba anticipada.

En consecuencia, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la recepción del interrogatorio que deberá absolver ROSALBA EDILIA GRANADOS y RODOLFO PRADA FORERO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los convocados, notificación que deberá surtir el interesado en los términos del artículo 391 y 392 del C.G.P. u 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de la actuación, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** La mencionada diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, Sala de Audiencias 10-B en Carrera 11 No. 17-43 - Piso 2º - Bloque B Tunja - Boyacá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb092a03b5093122a8d3c91678ce8534e139c17c018807c063ed7b8196236314**

Documento generado en 13/07/2023 11:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO               |
| No. RADICADO     | 15001405300420220038200 |
| DEMANDANTE       | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADOS       | EDUVIGES PARRA OTALARA  |

Atendiendo al memorial de sustitución de poder, se dispone, reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada sustituta de la togada DIANA RUBYELZA GARCÍA NIETO, en los términos y condiciones otorgadas a la primera mandataria, a fin de que continúe como representante de la parte demandante.

Téngase como correos electrónicos de la apoderada sustituta los siguientes; [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co) y/o [juridico1@aygltda.com.co](mailto:juridico1@aygltda.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbcd934e7c8f9fbed60c699ad32eb9f02d6c496d47d2b4a4c2056a803c0c2b**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                                       |
| No. RADICADO     | 15001405300420220042600                         |
| DEMANDANTE       | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADOS       | JAVIER HERNANDO SUAREZ MOLANO                   |

Teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado de la parte actora obrante en el documento denominado "0010Rad1534NotificacionDemandado" y advirtiéndole que el aquí ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido el pasado 15 de mayo de 2023 al correo electrónico [jsuarezmolano@gmail.com](mailto:jsuarezmolano@gmail.com), según se desprende del certificado aportado por el interesado, el Despacho procede a tener por notificado al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y en consecuencia se deja constancia que durante el término de traslado el ejecutado no contestó la demanda.

En firme este proveído por secretaría reingrédese el expediente para emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., en su segundo inciso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb180367077ca8773c49da1517d2eda1f400df3a8f28d98d79e5427f0bff4c**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR          |
| No. RADICACIÓN   | 1500140053004-2023-00031-00 |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTÁ             |
| DEMANDADO        | EFRÉN DANILO ARIZA RUIZ     |

Teniendo en cuenta la solicitud que formula el doctor HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ el pasado 20 de junio de 2023, y advirtiendo que no ha sido factible la notificación del aquí demandado EFRÉN DANILO ARIZA RUIZ a las direcciones físicas y virtuales que se suministraron con el escrito introductorio, se procederá a acceder a lo pedido por el memorialista.

En consecuencia, por secretaría procédase a incluir la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en procura de perfeccionar el emplazamiento del señor EFRÉN DANILO ARIZA RUIZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d6185f3826ffc66529398e6fb8146ce4d6346911a4601a35d1b1973097086**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                         |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2023-00081-00        |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTÁ                   |
| DEMANDADO        | ANDRÉS GIOVANNY SEQUERA RISCANEVO |

Vista la documentación que antecede, obrante en el documento denominado "0011Rad1320Notificacion-SolicitudSeguirAdelanteEjecucion" para todos los efectos se tendrá por notificado por aviso, al señor ANDRÉS GIOVANNY SEQUERA RISCANEVO, a partir de la finalización del 23 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la notificación fue debidamente entregada en Calle 7 B No. 19 - 52 Manzana Q Casa 9 Mirador Escandinavo de la ciudad de Tunja.

Por lo anterior, y evidenciando que durante el término de traslado el interesado guardo silencio, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En firme esta decisión, reingrésese el plenario al Despacho para emitir auto de seguir adelante con le ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA  
ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c3484c657bd44e4971913afba10ff74d2f5328cbd7665e6167dc95d2d830e**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA               |
| No. RADICADO     | 150014053004-2023-00111-00         |
| DEMANDANTE       | HENRY EDUARDO QUINTERO CASTELLANOS |
| DEMANDADOS       | JOSÉ SAÚL TOVAR TOVAR y OTROS      |

1. Mediante escrito del pasado 23 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora informa que la siguiente información para efectos de notificaciones de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

- EULISES DE JESUS MARIÑO MORALES, Cra 10 N° 19-53 interior 7 pasaje Vargas ciudad de Tunja
- JOSE SAUL TOVAR TOVAR, calle 19 N° 10-40 pasaje Vargas.

Por lo anterior se autoriza a la demandada para que notifique al señor JOSE SAUL TOVAR TOVAR, en la dirección aludida.

Respecto de la notificación al aludido EULISES DE JESUS MARIÑO MORALES se requiere a la parte interesada para que se sirva aclarar cual es el nombre correcto del demandado, pues si bien en el escrito del pasado 23 de junio de 2023 se hace referencia a EULISES DE JESUS MARIÑO MORALES, en tanto en el escrito de subsanación se menciona al señor JAIRO EULISES MOLANO SÁNCHEZ.

Por lo anterior la parte interesada deberá presentar las aclaraciones del caso.

2. En igual sentido se insta a la parte interesada para que igualmente informe y allegue al plenario los soportes que den cuenta de las actuaciones realizadas por aquella, tendientes a conseguir la dirección de notificaciones y/o ubicación de la señora JERLY PAOLA FUENTES LOPEZ.

3. Se agrega igualmente para los fines pertinentes los siguientes documentos:

- Oficio 20233108849561 aportado por la ANT donde informa que el bien objeto de litis es de carácter urbano, por lo que no le asiste competencia a pronunciarse sobre el mismo.

[0028RadicadoAgenciaNacionalTierras.pdf](#)

- Oficio 2023-0919136-1 emitido por la Unidad Para la Atención Integral a las víctimas, mediante el cual aquella señala que el inmueble en litigio no está bajo la custodia y/o administración de esa oficina.  
[0029Rad1599RespuestaUnidadVictimas.pdf](#)
- El oficio 2603DTBOY-2023-0027636-ER-000 adjuntado por el IGAC, donde, entre otras cosas, se señala que esa entidad no tiene manifestación alguna que realizar frente a la admisión de la demanda.  
[0027RespuestaIGAC.pdf](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

**Firmado Por:**

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da298c5513a998164db0101dcd87df92c7272da217ebb0009bdaafc5563f7b**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Se ingresa el presente expediente para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| No. DE RADICADO  | 150014053004-2023-00156-00  |
| DEMANDANTE       | WALDINA MOLANO DE MARTÍNEZ  |

Advirtiéndole que mediante escrito que antecede, la señora LILIANA CASTELLANOS MATEUS informa su aceptación al cargo de apoderada de la amparada WALDINA MOLANO DE MARTINEZ, quien además informa que se ha procedido a entrevistar con esta última para disponer el trámite que se ha de iniciar, y no existiendo actuación alguna por surtirse en esta sede, se procederá a su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Archívese la presente actuación.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA

ECJB

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Firmado Por:  
Edder Fernando Simbaqueva García

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c78ff4b83c5abc05daa922256ec37b0712d88ccc765a0aa51682c60e48a48**

Documento generado en 12/07/2023 07:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | DESPACHO COMISORIO No. 18 del 16 de junio de 2023    |
| <b>No. DE RADICADO</b>  | 150013110001-2023-00179-00                           |
| <b>COMITENTE</b>        | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA                  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | VICTOR ALFONSO MALDONADO RAMIREZ C.C. No. 1090364401 |
| <b>DEMANDADO</b>        | LADY JOHANNA MARTINEZ LOPEZ C.C. No. 1090399348      |

Se pronuncia el despacho sobre la comisión conferida por el Juzgado Primero De Familia De Tunja, mediante despacho comisorio No. 18 del 16 de junio de 2023.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Previo a dar trámite a la presente comisión se dispondrá que por secretaría se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Tunja a fin de que informe si el comisorio que allí se ventila, coincide con el que fue repartido a nosotros.

Lo anterior en razón a que una vez efectuada consultados los nombres de las partes a través de la plataforma de la Rama Judicial “Consulta de Procesos Nacional Unificada” fue obtenido el siguiente resultado:

| DETALLE DEL PROCESO   |   |                        |             | DETALLE DEL PROCESO   |                    |                        |             |
|---|---|------------------------|-------------|---|--------------------|------------------------|-------------|
| 15001405300320230027000   |   |                        |             | 15001405300320230027000   |                    |                        |             |
| Fecha de consulta:  |   | 2023-07-12 14:47:20.23 |             | Fecha de consulta:  |                    | 2023-07-12 14:47:20.23 |             |
| Fecha de replicación de datos:  |   | 2023-07-12 14:30:25.62 |             | Fecha de replicación de datos:  |                    | 2023-07-12 14:30:25.62 |             |
|   |   |                        |             |   |                    |                        |             |
| <a href="#">← Regresar al listado</a>   |   |                        |             | <a href="#">← Regresar al listado</a>   |                    |                        |             |
| DATOS DEL PROCESO   | SUJETOS PROCESALES  | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES | DATOS DEL PROCESO   | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES |
| <b>Fecha de Radicación:</b> 2023-06-30<br><b>Despacho:</b> JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA<br><b>Ponente:</b> JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD ESPECIALES<br><b>Tipo de Proceso:</b> COMISOS<br><b>Subclase de Proceso:</b> SIN SUBCLASE DE PROCESO | <b>Recurso:</b> SIN TIPO DE RECURSO<br><b>Ubicación del Expediente:</b> SECRETARIA<br><b>Contenido de Radicación:</b> |                        |             | <b>Nombre:</b> <input type="text"/><br><b>Tipo:</b> <input type="text"/><br><b>Demandante:</b> VICTOR ALFONSO MALDONADO RAMIREZ<br><b>Demandado:</b> LADY JOHANNA MARTINEZ LOPEZ<br><b>ABOGADO PARTE DEMANDANTE:</b> NAILA MILENA VILLAMIL MARTINEZ |                    |                        |             |
| DETALLE DEL PROCESO   |   |                        |             | DETALLE DEL PROCESO   |                    |                        |             |
| 15001405300320230027000   |   |                        |             | 15001405300320230027000   |                    |                        |             |
| Fecha de consulta:  |   | 2023-07-12 14:47:20.23 |             | Fecha de consulta:  |                    | 2023-07-12 14:47:20.23 |             |
| Fecha de replicación de datos:  |   | 2023-07-12 14:30:25.62 |             | Fecha de replicación de datos:  |                    | 2023-07-12 14:30:25.62 |             |
|   |   |                        |             |   |                    |                        |             |
| <a href="#">← Regresar al listado</a>   |   |                        |             | <a href="#">← Regresar al listado</a>   |                    |                        |             |
| DATOS DEL PROCESO   | SUJETOS PROCESALES  | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES | DATOS DEL PROCESO   | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES |
|   |   |                        |             | <input type="text"/> <input type="text"/><br><b>Fecha de Actuación</b> <b>Actuación</b> <b>Anotación</b> <b>Fecha Inicia Término</b> <b>Fecha finaliza Término</b> <b>Fecha de Registro</b>   |                    |                        |             |
|   |   |                        |             | 2023-07-07   Fijación estado   Actuación registrada el 07/07/2023 a las 17:27:59   2023-07-10   2023-07-10   2023-07-07   |                    |                        |             |
|   |   |                        |             | 2023-07-07   Auto ordena comisorio   AUTO ORDENA SUBCOMISIONAR DILIGENCIA DE SEQUESTRIO   2023-06-30   2023-06-30   2023-06-30  |                    |                        |             |
|   |   |                        |             | 2023-06-30   Radicación de Proceso   Actuación de Radicación de Proceso realizada el 30/06/2023 a las 15:13:01   2023-06-30   2023-06-30   2023-06-30   |                    |                        |             |

En ese orden de ideas, avizora este despacho, la posibilidad de una doble radicación del mismo comisorio en este Juzgado y en el homólogo bajo el No. 15001405300320230027000, y que allí ya se procedió con la correspondiente subcomisión desde el 07 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaria, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Tunja, a fin de que allegue copia del despacho comisorio radicado bajo el No. 15001405300320230027000, por lo expuesto en la parte motiva.

Una vez allegado ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**  
J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f932bc85cb39a87030f0531079a44739b20d38fe36623c7c0fa1469adbf52f9**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE |
| <b>No. RADICACIÓN</b>   | 150014053004-2023-00212-00                  |
| <b>CONVOCANTE</b>       | SERGIO IVAN NAVARRO CLARO                   |
| <b>CONVOCADO</b>        | TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES               |

Previo a resolver sobre la admisión de la solicitud, en vista de que luego de efectuar averiguación en la plataforma de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial, se advirtió la existencia de un proceso en el que intervienen las mismas partes con características semejantes; trámite que actualmente está conociendo el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Tunja bajo el radicado No. 15001405300120230021500, proceso en el cual se observa que ya fue fijada fecha para audiencia.

The screenshots show the following information:

- DETALLE DEL PROCESO 15001405300120230021500**
  - Fecha de consulta: 2023-07-06 17:01:27.61
  - Fecha de replicación de datos: 2023-07-06 16:36:14.05
  - Acciones: Descargar DOC, Descargar CSV
- DATOS DEL PROCESO**
  - Fecha de Radicación: 2023-06-02
  - Despacho: DESPACHO 001 - JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORALIDAD - TUNJA -
  - Ponente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
  - Tipo de Proceso: PRUEBAS ANTICIPADAS
  - Clase de Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
  - Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO
- SUJETOS PROCESALES**
  - Recurso: SIN TIPO DE RECURSO
  - Ubicación del Expediente: SECRETARIA
  - Contenido de Radicación: INTERROGATORIO DE PARTE
- ACTUACIONES**

| Fecha de Actuación | Actuación                                | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2023-07-06         | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 06/07/2023 a las 10:00:00                         | 2023-07-07           | 2023-07-07             | 2023-07-06        |
| 2023-07-06         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 02 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA                                |                      |                        | 2023-07-06        |
| 2023-06-20         | Af despacho                              |   |                      |                        | 2023-06-20        |
| 2023-06-02         | Radicación de Proceso                    | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 02/06/2023 a las 15:13:37 | 2023-06-02           | 2023-06-02             | 2023-06-02        |

Expuesto lo anterior, este despacho considera necesario requerir al demandante para que informe si la solicitud instaurada en aquel Juzgado versa sobre los mismos hechos y pretensiones que la de la referencia.

En este mismo sentido, en aras de aclarar la presente situación, se ordenará oficiar con destino al homólogo, a fin de que remita a este Juzgado, el link del expediente que allí reposa, y con ello corroborar si aquel trámite coincide con el que aquí se está conociendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la parte actora para que informe si la solicitud que se está tramitando en este despacho versa sobre los mismos hechos y pretensiones, que la radicada en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Tunja, bajo el No. 15001405300120230021500. Se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que efectué su pronunciamiento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Por secretaria, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Tunja, para que ponga en nuestro conocimiento el link del expediente del proceso con radicación No. 15001405300120230021500, para verificar una posible doble radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86e734834f10d00b4af15de13a4be36f7bb5a416ae0bb2ea4ac0902e1b5329**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |  |
|--|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b><br><b>No. DE RADICADO</b><br><b>DEMANDANTE</b><br><b>DEMANDADO</b> | VERBAL - PERTENENCIA<br>150014053004-2023-00214-00<br>CONCEPCION RATIVA<br>HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DE JESUS MOLINA DE<br>HERNANDEZ Y BUENAVENTURA HERNANDEZ CABRERA E<br>INDETERMINADOS |
|--|--|

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se requirió a la demanda y se concedió cinco (5) días para que allegara documental requerida, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de pertenencia instaurada por la señora CONCEPCION RATIVA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DE JESUS MOLINA DE HERNANDEZ Y BUENAVENTURA HERNANDEZ CABRERA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**  
J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50d43fac2cef2556faa512063598ab23bed101a5f5ca3bce94540fc331a4c4**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.*

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |  |
|--|--|
| CLASE DE PROCESO<br>No. DE RADICADO<br>DEMANDANTE<br>DEMANDADO | EJECUTIVO<br>150014053004-2023-00236-00<br>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.<br>ELSA PATRICIA REYES ROMERO |
|--|--|

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ELSA PATRICIA REYES ROMERO.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### **Fundamentos para decidir:**

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. De los hechos, se requiere a la ejecutante a fin de que atienda a lo reglado en el núm. 5 del Art. 82 del C.G.P.,

1.1. Literal A y B. numerales sexto, se indica que el crédito se encuentra en mora desde el día 04/05/2023. Aclare y/o corrija tal situación en el sentido en que, de acuerdo con el pagaré, el deudor entraría en mora para el pago, el día siguiente al vencimiento del mismo.

1.2. En varios hechos se observa que el lenguaje utilizado refiere a varias personas en plural, "obligaron", "demandados", lo cual genera la inquietud si se está demandando a más de una persona. Sírvase aclarar y/o efectuar las correcciones pertinentes.

1.3. En los hechos décimo segundo de todos los literales, se hace referencia a un documento denominado "nos interesa conocerlo", sin embargo, tal documento no fue hallado al interior del libelo y sus anexos, igualmente ocurre con "bases de data crédito y en banco scotiabank colpatria". Se insta a la demandante a efectuar las adecuaciones correspondientes.

1.4. En los literales A y B hechos primero, se indica "(...) a órdenes del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la ciudad de Bogotá", sin embargo, en la literalidad del pagaré no se observa contemplación de ello. Sírvase aclarar y/o corregir.

1.5. En los literales A y B, hechos noveno y décimo primero, se manifiesta "el pagaré en físico se encuentra bajo mi poder" y "el(los) título(s) (...) se encuentra bajo custodia del acreedor legítimo BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A." respectivamente. Se insta a la ejecutante, para que aclare tal situación y/o efectúe las correcciones correspondientes, pues lo expresado resulta impreciso en la medida en que no se brinda claridad de quien efectivamente tiene los títulos.

1.6. En los hechos segundo y cuarto del literal D, se indica la suma “(\$10.985.033 m/cte), sin embargo, al cotejarlo con el respectivo pagaré, se observa que en aquel que el valor del capital corresponde a (\$10.895.033). En tal orden de ideas, se insta su adecuación.

1.7. Los hechos cuarto de los literales A y B, se manifestó, “*identificado con intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir de sobre el saldo del capital hasta el pago total*”, hecho que a todas luces se torna confuso, por tanto se requiere a la ejecutante para que efectúe las correspondientes adecuaciones.

2. De las pretensiones, se requiere a la ejecutante a fin de que atienda a lo reglado en el núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.

2.1. En los numerales segundos de cada uno de los literales, se requiere a la ejecutante para que aclare las fechas iniciales y finales que son utilizadas para efectuar tales cálculos -de los intereses corrientes-, así mismo, deberá indicar los montos monetarios base de la deuda, utilizados para su liquidación y la tasa de interés que fue aplicada.

2.2. En la pretensión primera del literal D, se observa una variación del monto contenido en la misma en comparación con la que reposa en el pagaré. Sírvase efectuar las adecuaciones a que haya lugar.

2.3. En los numerales terceros de cada uno de los literales, se insta a la ejecutante a indicar el valor sobre el cual pretende que sean liquidados los intereses moratorios.

3. Del acápite de notificaciones,

3.1. En la información que reposa en el Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el poder allegados, se advierte que la demandante tiene como correo para notificaciones judiciales [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com). No obstante lo anterior, se indica en el acápite de notificaciones y en el folio inicial del libelo la dirección [notificbancocolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancocolpatria@colpatria.com). En este orden de ideas se insta a la ejecutante a que aclare y/o corrija tal información.

4. De los documentos allegados,

4.1. En los documentos “CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES” 0016925961, 0016926102, 0016926101, 0016926100. En la parte de la firma, se observa la leyenda “Validez desconocida”, se requiere a la demandante para que aclare a que se debe la consignación de tal leyenda en los referidos documentos.

5. 2. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de la misma en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado, en contra de la señora **ELSA PATRICIA REYES ROMERO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora, subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su **RECHAZO**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b91107264598e6a3cc3fec2133e7fa7f2487ba586040f6bd2772e60fe14b2**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN

Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |   |
|--|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b><br><b>No. DE RADICADO</b><br><b>DEMANDANTE</b><br><b>DEMANDADO</b> | <b>EJECUTIVO</b><br>150014053004-2023-00238-00<br>CONSUELO MARIA ARAQUE AMAYA<br>FREDY ALEXANDER RIVERA SANCHEZ |
|--|---|

Se recibe por reparto la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, despacho que mediante el auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), al interior del expediente No. 2023- 101, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA", presentada por el Curador ad litem de la demandada, por las razones consignadas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia.

**TERCERO:** ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tunja, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Déjense las constancias respectivas.

De acuerdo con la mentada providencia, procede este Despacho a avocar conocimiento del presente expediente, se continuará su trámite bajo las ritualidades del proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23531cf59b836503cd3e3ac77b613032904429a46b3371e85869e0234933b2e8**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |   |
|--|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b><br><b>No. DE RADICADO</b><br><b>DEMANDANTE</b> | PERTENENCIA<br>150014053004-2023-00239-00<br>CARLOS EDUARDO, MANUEL ALBERTO, DORA INES, PEDRO INOCENCIO, LUIS AFONSO, JOSE DAVID OLIVARES BERMUDEZ hijos de ANA INES OLIVARES BERMUDEZ (Q.E.P.D) y los señores SANDRA BIBIANA RODRIGUEZ OLIVARES Y RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVARES |
| <b>DEMANDADO</b>   | PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL OLIVARES MENDIVELSO (Q.E.P.D)   |

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada por intermedio de apoderada, por parte de CARLOS EDUARDO, MANUEL ALBERTO, DORA INES, PEDRO INOCENCIO, LUIS AFONSO, JOSE DAVID OLIVARES BERMUDEZ hijos de ANA INES OLIVARES BERMUDEZ (Q.E.P.D), y los señores SANDRA BIBIANA RODRIGUEZ OLIVARES Y RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVARES, en contra de PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL OLIVARES MENDIVELSO (Q.E.P.D).

### Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

#### 1. Del poder,

1.1. Se echa de menos el acto de apoderamiento, en tanto que, al revisar íntegramente el libelo y sus anexos, no fue observado el mismo. En ese orden de ideas, se requiere a la demandante para que sirva allegar con destino a este despacho, el mentado documento atendiendo a las reglas contenidas bien en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., o bien en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. De las pruebas, se insta a la demandante a allegar los documentos escaneados en forma clara e íntegra, así mismo, efectuar las correspondientes adecuaciones, aclaraciones y/o correcciones en el siguiente sentido

#### 2.1. Documentales

2.1.1. No fueron allegadas las relacionadas en las viñetas 1, 2, 3, 4.

2.1.2. La relacionada en la viñeta 5, se observan únicamente 9 facturas de impuesto predial.

2.1.3. Viñeta 6, de servicios fue relacionado que se allegan 10, no obstante, en los anexos se observan 14 facturas, contrario a lo indicado en el acápite.

2.1.4. Viñeta 7, únicamente se observan 10 facturas comerciales de compras de materiales, contrario a lo indicado en el acápite.

## 2.2. Testimoniales

2.2.1. De conformidad con el Art. 212 del C.G.P., sírvase enunciar con cada testigo, de forma concreta los hechos objeto de la prueba.

2.3. En el hecho primero, se relaciona una escritura pública, sin embargo, la demandante no la allega en los anexos. Sírvase aportar la documental para dar claridad al hecho relatado.

3. De los hechos, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento con lo normado en el núm. 5 del Art. 82 del C.G.P.

3.1. Del hecho segundo, allegue el instrumento en el que reposan los referidos linderos.

3.2. Hecho quinto, sírvase aclarar cuando manifiesta *"inmueble asignado por su progenitor hace más de 10 años"*, a través de que instrumento fue efectuada tal asignación. Allegue los correspondientes soportes.

3.3. Hecho sexto, al indicar *"en calidad de hijos y representantes de la señora"*, allegue las documentales que soportan las calidades expresadas. Teniendo en cuenta que son varios los demandantes, aclárese como fueron ejecutados los actos de señor y dueño, si fueron desarrollados mancomunadamente o fueron repartidas las cargas.

3.4. El hecho séptimo en su parte final, resulta confuso, pues se expresa en singular, y posteriormente en plural, finalmente no se brinda la claridad si se habla de todos los demandantes o solo uno de ellos.

3.5. El hecho octavo parece estar incompleto, sírvase aclarar y/o corregir tal situación.

3.6. Hecho cuarto, parte final, el lenguaje utilizado denota que ha sido una sola persona la encargada de administrar el bien objeto del litigio. Aclare tal situación.

4. De las pretensiones, se insta a la petente a dar observancia a lo reglado en el núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.

4.1. En las pretensiones primera y segunda, el número de código catastral indicado, no coincide con el que reposa en la factura del impuesto predial, ni con el indicado en el dictamen pericial.

4.2. Pretensión primera, se requiere a la demandante para que la adecúe, toda vez que la pretensión no es clara. Aclare si lo que está pretendiendo es la declaración de pertenencia en favor de la sucesión de la señora ANA INÉS OLIVARES BERMÚDEZ, o si en su defecto, lo perseguido es el reconocimiento de la usucapión frente a cada uno de los demandantes a nombre propio por actos de señorío realizados por aquellos.

4.3. Aclárese en igual forma respecto de los demandantes SANDRA BIBIANA RODRÍGUEZ OLIVARES Y RICARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OLIVARES.

5. De la conformación del contradictorio, se insta a la demandante a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 87 del C.G.P.

5.1. En igual forma, la demandante deberá atender a lo reglado en el núm. 5 del Art. 375 del C.G.P.

5.2. Sírvase aclarar si la sucesión de la pasiva fue tramitada.

6. La interesada deberá aportar el certificado catastral nacional (actualizado), en el cual conste el avalúo del predio objeto de usucapión.

7. Se deberá indicar concretamente la fecha en que quien demanda entro en posesión del inmueble que se pretende en prescripción.

8. Alléguese plano catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-.

9. Del dictamen rendido por el Perito Camilo José Araque Sánchez, se solicita relacionar y adjuntar los documentos idóneos empleados y la información utilizada para la elaboración del dictamen, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 226 del C.G.P.

10. Se solicita al demandante aportar certificado de tradición actualizado con expedición menor a un mes.

11. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda presentada por parte de CARLOS EDUARDO, MANUEL ALBERTO, DORA INÉS, PEDRO INOCENCIO, LUIS AFONSO, JOSÉ DAVID OLIVARES BERMÚDEZ hijos de ANA INÉS OLIVARES BERMÚDEZ (Q.E.P.D), y los señores SANDRA BIBIANA RODRÍGUEZ OLIVARES Y RICARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OLIVARES, en contra de PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL OLIVARES MENDIVELSO (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694fc9f6efa725441279503bab7680b2fbb7346787a3829e5841f234363e61**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PAGO DIRECTO |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2023-00241-00                      |
| DEMANDANTE       | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                         |
| DEMANDADOS       | ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN                  |

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WOO523, que presenta el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado, en contra de la señora ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

1. Del acápite "PRETENSIONES", la solicitante expresa lo siguiente:

2. Que se ordene que aprehendido el automotor de inmediato se conduzca al Parqueadero de la Calle 20B No 43A-60 Interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá.
3. Que se ordene que una vez aprehendido el automotor citado cuya orden de captura se solicita, SE HAGA ENTREGA AL (LA) SUSCRITO (A) DIRECTAMENTE COMO APODERADO (A) JUDICIAL DEL BANCO DE
4. Que de manera clara y contundente, en el oficio dirigido a la Policía Nacional se prevenga que bajo ninguna circunstancia el automotor aprehendido puede ser llevado a los parqueaderos que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley y que no tiene que ver con las disposiciones del Código General del Proceso. LA ENTREGA DEBE REALIZARSE DIRECTAMENTE AL (LA) SUSCRITO (A) APODERADA, CONFORME SE ME AUTORIZA EN EL PODER QUE ADJUNTO, EN EL PARQUEADERO YA INDICADO.

1.1. De las pretensiones segunda, tercera y cuarta, delantamente el Despacho las ve improcedentes, toda vez que la Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, "Conformó el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004", siendo los únicos parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados los allí dispuestos; motivo por el cual se deberá adecuar dicha pretensión al trámite de "Pago Directo", de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Del acápite "COMPETENCIA"

2.1. Indica la solicitante lo siguiente:

Es Usted Señor Juez, competente para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de Bogotá y además conforme a lo establecido en el Artículo 17 Numeral 7 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud la está presentando ante esta localidad, y de lo extraído en las documentales allegadas, se requiere a la solicitante a fin de que adecúe el respectivo acápite.

### 3. Del acápite de "PRUEBAS"

3.1. Refiere la solicitante en el numeral 4, enviar tarjeta profesional, sin embargo, en el líbello y sus anexos, no se observa la misma, por tanto, deberá allegarla, o modificar el respectivo numeral.

3.2. Numeral 7, no se advierte el Registro Inicial de la prenda emitido por Confecámaras, deberá allegarlo.

4. El extremo actor deberá aportar copia digital del certificado de libertad y tradición actualizado de vehículo objeto de prenda, o en su defecto el histórico emitido por el RUNT *-igualmente actualizado-* del rodante, toda vez que, aunque fue adjuntada la "CONSULTA DE AUTOMOTORES", ésta última no cumple con lo requerido por el Despacho en tanto que lo que se busca con las documentales referidas, es corroborar la existencia de alguna otra medida cautelar registrada sobre el bien objeto de esta solicitud.

5. Se requiere a la solicitante, a fin de que aclare la siguiente situación:

5.1. En el hecho 2, se refiere la obligación "VEHICULOS No. 39220001676", posteriormente en el formulario de registro de ejecución, se observa el No. 1258447, mas adelante en el contrato de 1A31262388, y finalmente en el ultimo documento, el número 2Q580619. Se le requiere para que aclare a que corresponden tales numeraciones, y cuál con precisión es la que nos ocupa en el trámite solicitado, pues al ser todas diferentes, generan la confusión de que se tratara de diferentes obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la solicitud impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado en contra de la señora ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S. de la J, correo electrónico [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co) como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8284d94ea68d3ae4b797d2c6f830c5884243027aae93ed48fdb10ae101a6**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO  |
| No. DE RADICADO  | 150014053004-2023-00243-00   |
| DEMANDANTE       | MANUEL FRANCISCO CUERVO ALVAREZ  |
| DEMANDADO        | ZAUDIEL BECERRA HERRERA, OSCAR DELIO TIBATA MARTINEZ,<br>JOAQUIN PRIETO GARCIA Y CARLOS ARTURO MORENO LARA |

El señor MANUEL FRANCISCO CUERVO ALVAREZ, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores ZAUDIEL BECERRA HERRERA, OSCAR DELIO TIBATA MARTINEZ, JOAQUIN PRIETO GARCIA Y CARLOS ARTURO MORENO LARA.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Del "PODER",

1.1. El demandante deberá dar observancia a lo reglado bien en el Art. 74 del C.G.P., o bien a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Por otro lado, en tal documento se indicó:

mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación **EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO CLAUSULA SUPENSIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE 18 DE MARZO DE 2016**, del

Sin embargo, en el encabezado del escrito de demanda, así como en el párrafo introductorio, se indica que se trata de un "proceso declarativo verbal", y una "demanda ejecutiva", respectivamente. En ese orden de ideas, deberán coincidir las facultades conferidas en este documento, con aquellas que constituyen el objeto de la litis del proceso.

1.3. Por otro lado, el demandante deberá aclarar si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

2. De los documentos, allegados como pruebas,

2.1. Se requiere al demandante, allegar los documentos en escaneo claro, de forma legible, que permita su lectura. Que las páginas escaneadas puedan verse de forma integra (sin que estén recortadas)

3. Del acápite de notificaciones,

3.1. De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, se requiere a la demandante, para que indique las direcciones electrónicas de los demandados.

4. Del título ejecutivo,

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho no tiene claridad de cuál es, y donde está estipulada, la obligación expresa, clara y exigible, que pretende ser ejecutada mediante este proceso. Se requiere a la demandante para que esclarezca tal situación.

5. De conformidad con el Inc. 5, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se insta a la demandante, para acredite haber efectuado el envío de la demanda a la parte pasiva.

6. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de la misma en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el señor **MANUEL FRANCISCO CUERVO ALVAREZ**, a través de apoderado, en contra de los señores **ZAUDIEL BECERRA HERRERA, OSCAR DELIO TIBATA MARTINEZ, JOAQUIN PRIETO GARCIA Y CARLOS ARTURO MORENO LARA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora, subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su **RECHAZO.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b0d6c44f64d24f70e9e151dd88147ad51aec788a4ec1db5d764c2486beb33**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.*

*ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN*  
*Secretario*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO                      |
| <b>No. DE RADICADO</b>  | 150014053004-2023-00244-00     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA |
| <b>DEMANDADO</b>        | RAÚL SALAMANCA SUÁREZ          |

El señor FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor RAÚL SALAMANCA SUÁREZ.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### **Fundamentos para decidir:**

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Del párrafo introductorio, manifiesta la ejecutante actuar en calidad de apoderado de FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA y MÓNICA PAOLA SILVA TOVAR, sin embargo, no se observa acto de apoderamiento de ésta última. Sírvase atender a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P., ó, Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. O efectuar las correspondientes adecuaciones.
2. En este mismo sentido, se solicita al ejecutante para que aclare por qué al estar representando solamente a uno de los compradores, está reclamando la suma completa, y no la fracción que le correspondería.
3. En el acápite de notificaciones se observa que se relaciona como demandante a la señora MÓNICA PAOLA SILVA TOVAR. Proceda de conformidad con lo indicado en el numeral primero de esta providencia.
4. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de la misma en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el señor **FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA**, a través de apoderado, en contra del señor **RAÚL SALAMANCA SUÁREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora, subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726440b4245cc53d4f58a0cc7d08478eecaef78a6afe0fa9135ba5514b79ea381**

Documento generado en 12/07/2023 07:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO  |
| <b>No. DE RADICADO</b>  | 150014053004-2023-00254-00   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER<br>"COOMULTRASAN" |
| <b>DEMANDADO</b>        | JEIMMY PAOLA CHINCHILLA DAZA y ANA DEICY CUERVO<br>RODRIGUEZ           |

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora JEIMMY PAOLA CHINCHILLA DAZA, y de la señora ANA DEICY CUERVO RODRIGUEZ

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### **Fundamentos para decidir:**

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, esto es el saldo insoluto de capital de la obligación y sus intereses no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00,

adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva que presenta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderado, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5023adda1b2cc4837d5560fa1fd702b093a745b0f6ced517b73f7cdfbd6f6348**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO  |
| No. DE RADICADO  | 150014053004-2023-00255-00   |
| DEMANDANTE       | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER<br>"COOMULTRASAN" |
| DEMANDADO        | NELSON MALAGON MOLINA y NINI YOBANA MALAGON MOLINA                     |

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor NELSON MALAGON MOLINA, y de la señora NINI YOBANA MALAGON MOLINA.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### Fundamentos para decidir:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, esto es el saldo insoluto de capital de la obligación y sus intereses no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta

(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva que presenta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderado, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d1d3ac7421064fe7dba9f0a1f54f9b9980f74b0869f56bb6b762679e0d571**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PAGO DIRECTO |
| <b>No. RADICACIÓN</b>   | 150014053004-2023-00256-00                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | BANCO FINANDINA S.A. BIC                        |
| <b>DEMANDADOS</b>       | MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO                 |

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LKN098, que presenta el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado, en contra de la señora MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

#### 1. De los HECHOS,

##### 1.1. Refiere en el hecho cuarto el demandante lo siguiente:

solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas LKN098 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, indicándole que si así lo desea el DEUDOR la Entidad enviaría una grúa al lugar donde se encuentra el vehículo para recibirlo, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega. Lo anterior conforme lo estable el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, que establece:

No obstante, al cotejar tal información con la comunicación remitida al requerido, no se advierte que en esta se hubiere efectuado la precisión que aparece en negrilla en el referido hecho. Sírvase adecuar, aclarar y/o corregir tal situación.

##### 2. Del acápite "PRETENSIONES", la solicitante expresa lo siguiente:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas LKN098, se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Delanteramente el Despacho la ve improcedente, toda vez que la Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, "Conformó el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004", siendo los únicos parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados los allí dispuestos; motivo por el cual se deberá adecuar dicha pretensión al trámite de "Pago Directo", de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

#### 3. De las NOTIFICACIONES,

3.1. En el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, se observa que la dirección de correo electrónico del señor MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO es la siguiente:

Dirección Electrónica (Email)  
termiarcillas@gmail.com

No obstante, el demandante, en el requerimiento, la prueba de envío, y el acápite de notificaciones indica la siguiente dirección:

Señor  
Miguel Ignacio Gonzalez Camargo  
termyarcillas@gmail.com

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Resumen del mensaje</b> |   |
| <b>Id Mensaje</b>          | 719178  |
| <b>Emisor</b>              | notificacionesjudiciales@bancofinandina.com               |
| <b>Destinatario</b>        | termyarcillas@gmail.com - Miguel Ignacio Gonzalez Camargo |
| <b>Asunto</b>              | COMUNICADO PAGO DIRECTO                                   |
| <b>Fecha Envío</b>         | 2023-06-23 16:53  |
| <b>Estado Actual</b>       | Lectura del mensaje                                       |

NOTIFICACIONES

EL GARANTE o DEUDOR, las recibirá en el TRANSVERSAL 5 # 64-5 de TUNJA (BOY.) o a la dirección de correo electrónico [termyarcillas@gmail.com](mailto:termyarcillas@gmail.com)

Expuesto lo anterior, se advierte una incoherencia de las direcciones electrónicas de la parte pasiva en este trámite. En este orden de ideas, se insta a la solicitante, a fin de que aclare, corrija y/o efectúe las adecuaciones a que haya lugar, en cualquier caso, esclareciendo tal situación.

4. El extremo actor deberá aportar copia digital del certificado de libertad y tradición actualizado de vehículo objeto de prenda, o en su defecto el histórico emitido por el RUNT *-igualmente actualizado-* del rodante, toda vez que, aunque fue adjuntada la "CONSULTA DE AUTOMOTORES", ésta última no cumple con lo requerido por el Despacho en tanto que lo que se busca con las documentales referidas, es corroborar la existencia de alguna otra medida cautelar registrada sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la solicitud impetrada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado en contra del señor MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.231 y T.P. 352.195 del C.S. de la J, correo electrónico [riosbarajasandres@gmail.com](mailto:riosbarajasandres@gmail.com) como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Edder Fernando Simbaqueva García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c78cc1fc76cd86837638c02019a5e8d47d17f50649f16807be307e8ba0810**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                      |
| No. DE RADICADO  | 150014053004-2023-00257-00     |
| DEMANDANTE       | BANCO DE OCCIDENTE S.A.        |
| DEMANDADO        | JORGE HARLEY ESPINOSA ESPINOSA |

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JORGE HARLEY ESPINOSA ESPINOSA.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Este despacho advierte que la dirección de correo electrónico contenida en el pagaré, dista de la indicada en el acápite de notificaciones para el demandado y de las capturas de pantalla allegadas. Sírvase aclarar tal situación.
2. De los hechos, sírvase dar atención a lo reglado en el núm. 5 del Art 82 del C.G.P.,
  - 2.1. Hecho cuarto, se refiere lo siguiente: *"a partir del 02 de agosto de 2022, se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado"*. Sin embargo, el pagaré parece indicar fecha del 3 de agosto. Sírvase efectuar las aclaraciones y/o correcciones encaminadas a dilucidar tal situación.
  - 2.2. Hecho quinto, proceda en la forma indicada en el numeral anterior.
3. De las pretensiones, sírvase dar atención a lo reglado en el núm. 4 del Art 82 del C.G.P.,
  - 3.1. Pretensión No. 3, se observa que el 03 de agosto de 2022 es la fecha de diligenciamiento del pagaré, a la vez, se advierte que se reclaman intereses de mora esta misma fecha. Aclare y/o corrija.
  - 3.2. Pretensión dos, el valor en números no coincide con el valor en letras, aclare y/o corrija. Por otro lado, deberá adecuarse la pretensión en el sentido de indicar el periodo temporal del cual se pretenden tales intereses, indicando fecha inicial y final, la tasa aplicada y el monto monetario base utilizado para efectuar tal cálculo.
4. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de la misma en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado, en contra del señor **JORGE HARLEY ESPINOSA ESPINOSA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora, subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.218 y T.P. 196.314 del C.S. de la J, correo electrónico [operativojuridico@aygltda.com.co](mailto:operativojuridico@aygltda.com.co) como apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9517ce042c1e8d26e8315d8a989143360d1571d96d07212c730c45772f71e0c**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|  |  |
|--|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b><br><b>No. DE RADICADO</b><br><b>DEMANDANTE</b><br><b>DEMANDADO</b> | ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL<br>150014053004-2023-00259-00<br>BANCOLOMBIA S.A.<br>LUZ HELENA DAZA DE GOMEZ y LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS |
|--|--|

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora LUZ HELENA DAZA DE GOMEZ y del señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

1. De las pretensiones, se insta a la ejecutante a dar observancia a lo reglado en el núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., en el siguiente sentido:

1.1. La ejecutante en el numeral primero literales e y f, presenta la misma pretensión por concepto de la cuota del 11/03/2023. Dicho de otro modo, se pretende doble vez el pago de capital, interés de plazo y mora, sobre una misma cuota. Se requiere a la ejecutante para que aclare y/o corrija tal situación.

1.2. En las pretensiones en las que la ejecutante busca el pago de los intereses de plazo, además de la cuantificación expresada, y las fechas en que estos se causaron, deberá indicar el monto monetario base utilizado para efectuar el cálculo de las sumas pretendidas.

1.3. En las pretensiones en que la demandante solicita el pago de interés de mora, además de manifestar la fecha desde la cual se causan y hasta que momento deben ser reconocidos, deberá aclarar la suma sobre la cual pretende que sean liquidados tales intereses.

2. Deberá aportar el plan de pagos o la tabla de amortización del crédito, para efectos de determinar si los valores cobrados corresponden efectivamente a los pactados y causados. (Art. 82- 4 C.G.P.)

3. La ejecutante deberá allegar en formato legible los documentos allegados como pruebas, particularmente los obrantes a folios 54 a 60 dada su ilegibilidad.

**SEPTIMA. ACCELERACIÓN DEL PLAZO.** En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(uestro) cargo, en los términos de los presentes pagaré, reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar, o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que legare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. BANCOLOMBIA S.A. podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos: a) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a BANCOLOMBIA S.A. para obtener la aprobación y/o el desahorro del crédito. b) Cuando estos inmuebles hipotecados(s) para garantizar el crédito, fueran(perseguidos) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal. c) Cuando exista pérdida o deterioro de los bienes inmuebles hipotecados(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de un perito, pueda concluirse que no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda, y sus accesorios y ellos(s) deudor(es) no hayan otorgado garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). Ellos(deudor(es)) autoriza a quien ostente la calidad de acreedor hipotecario para efectuar la inspección del inmueble obligado en garantía. d) Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. e) Cuando, (i) no contratemos los seguros de vida, incendio y terremoto, en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantengamos vigentes por cualquier otra causa, o (iii) no reembolsemos las sumas pagadas por BANCOLOMBIA S.A. derivadas de estos conceptos, en los eventos en que BANCOLOMBIA

4. En el acápite "AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL", sírvase adecuar la misma de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

5. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de la misma en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, en contra de la señora **LUZ HELENA DAZA DE GOMEZ**, y el señor **LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora, subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049634477, T.P. 340256 del C. S. de la J., correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) para que represente a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del endoso que le fuera concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

Edder Fernando Simbaqueva García

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0725164808e1119991f84ca75f70ff241701715fed82a840ea2f0eb64bae**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                    |
| No. DE RADICADO  | 150014053004-2023-00261-00   |
| DEMANDANTE       | JUAN MANUEL MEDRANO SOLANO   |
| DEMANDADO        | OLGA ESBLEIDY JEREZ CASTILLO |

El señor JUAN MANUEL MEDRANO SOLANO, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora OLGA ESBLEIDY JEREZ CASTILLO.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

### Fundamentos para decidir:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el párrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, esto es el saldo insoluto de capital de la obligación y sus intereses no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva que presenta el señor JUAN MANUEL MEDRANO SOLANO, a través de apoderada, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el micrositio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e310d9d38210ab601e2416824c2b8df87afbd72cc4a168512fe97fbd2507a7**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN  
Secretario

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA    |
| No. RADICACIÓN   | 150014053004-2023-00262-00             |
| DEMANDANTE       | EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP. |
| DEMANDADO        | MERCEDES NIÑO PAEZ Y OTROS             |

Se pronuncia el despacho sobre si avoca conocimiento para conocer de la demanda de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

1.1 La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boy.), demanda en contra de MERCEDES NIÑO PAEZ y OTROS, pretendiendo la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio ubicado en esa municipalidad.

1.2 Por auto del 15 de junio de 2023, el Juzgado referido dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia de ese juzgado y su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja.

1.3 Para adoptar dicha decisión, consideró que si bien se trata de un proceso de imposición de servidumbre para el cual la competencia territorial se determina por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que establece para ese supuesto como Juez competente, de modo privativo, el del lugar donde estén ubicados los bienes, para el caso, el de Sotaquirá (Boy.), también lo es que al ser la demandante una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, debía aplicarse el numeral 10 del mismo canon, que establece como juez competente de modo privativo, el del domicilio de la referida entidad.

Reflexionó que ante dos fueros de competencia territorial privativos, debía prevalecer el que se determina por el factor subjetivo, es decir el del numeral 10 en comento, argumento que apoyó en el artículo 29 del C.G.P. y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto de unificación AC 140 - 2020 adiado 24 de enero de 2020, mediante el cual dicha corporación concluyó que, cuando la demandante es una de las entidades relacionadas en el numeral 10 del artículo 28 y en el caso confluyen dos fueros privativos, prima el factor subjetivo según lo dispuesto por el artículo 29 Ídem.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Dos de los factores para determinarla son el territorial y el subjetivo, este último tiene que ver con la calidad de las partes involucradas en el litigio.

2.2. En este caso, se trata de una demanda en la que se pretende la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio ubicado en el municipio de Sotaquirá (Boy.).

2.3. Resulta relevante para la decisión que se adopta, señalar desde ya, que la demandante es la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., que según se indica en su Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Tunja -allegado desde un inicio por la demandante como anexo a su causa-, en el acápite "Certificas Especiales", es "*una empresa de servicios públicos privadas y del tipo de las anónimas*".

Ahora bien, debe mencionarse que, en caso de similares contrastes al que hoy se resuelve, y de los cuales ya ha conocido este estrado judicial, se ha requerido a los apoderados de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., para que, indicaran si la empresa que apoderan es oficial, mixta o privada, frente a los cuales han mencionado que se trata de una empresa de servicios públicos privada y del tipo de las anónimas.

Así entonces, ante la evidencia de tratarse de una servidumbre, es competente para conocer de la demanda, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes conforme claramente lo establece el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., que para el sub examine, es el municipio de Sotaquirá.

2.4. En este caso, contrario a lo argumentado por el señor Juez de Sotaquirá, considera este juzgado, que no resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., ni la sentencia citada en el auto que rechazó el ruego y lo remitió a los Juzgados de Tunja, toda vez que la entidad demandante, no se encuentra enmarcada en ninguno de los supuestos que allí se indican, es decir, la EBSA S.A. E.S.P, no es una entidad territorial, ni una entidad descentralizada por servicios, como tampoco es una entidad pública.

Es la misma ley 142 de 1994, la que en el artículo 14 definió las clases de empresas de servicios públicos domiciliarios, en estos términos:

**"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

**14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

**14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA.** Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

A lo anterior se agrega, que según el PARÁGRAFO del artículo 104 del C.P.A.C.A, para los solos efectos de ese código, *“se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital ; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, al ser la demandante, una empresa de servicios públicos privada, no le resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que debe acudir al numeral 7 de este mismo artículo, que como se indicó, radica la competencia de modo privativo, en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, para el caso, Sotaquirá.

5. De suma importancia para este asunto particular hacer mención que, en precedencia, este despacho conoció de un proceso con circunstancias semejantes, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boyacá), procedió en idéntica forma. En aquella ocasión el conflicto fue dirimido por el H. Tribunal Superior de Tunja Sala Civil Familia siendo ponente el Magistrado José Horacio Tolosa Aunta, quien, en providencia del 16 de junio de dos mil veintidós, resolvió declarar competente al Juzgado remitente fundado entre otras, en las siguientes consideraciones:

*“Deriva de ello, que en eventos donde verdaderamente se está en presencia de una entidad de naturaleza pública, no hay discusión, que para asumir el conocimiento de controversias de servidumbre como la puesta en consideración de los despachos enumerados en precedencia, se debe aplicar el numeral 10 del artículo 28 del CGP, esto es, el fuero subjetivo en razón a la calidad de las partes. No obstante, si ello no sucede, tiene aplicación plena el numeral 7 de la misma norma, esto es, el fuero real, en atención a la ubicación de los bienes. Por ende, revisado los anexos de la demanda, que se dirige por la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, contra OSCAR JAVIER FORERO UMBARILA, se tiene que la primera entidad, conforme a certificado de existencia y representación legal de 2021-06-10 de la Cámara de Comercio de Tunja, su organización jurídica, corresponde a una Sociedad Anónima, identificada con NIT 89180021901, con la indicación “que por escritura pública 0167 de la Notaría Cuarta de Tunja, del 30 de enero de 2012, inscrita en esta Cámara de comercio el 8 de febrero de 2012 bajo el número 20133 del libro LX, la sociedad cambió su naturaleza jurídica de ser una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta a una empresa de servicios públicos privadas y del tipo de las anónimas” (F- 14- 24 de anexos).*

*En ese orden de ideas, no es de recibo la interpretación realizada por la funcionaria judicial del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBANÁ, pues no puede confundirse la naturaleza jurídica de una entidad, con su objeto o razón social, que corresponde a aspectos diferentes, el uno atendible a la forma de organización y la segunda, a la actividad que desempeña, por lo que a pesar de la que demandante se encargue de la prestación de un servicio público, como es la energía eléctrica, no por ese solo hecho puede colegirse que se trata de una entidad del Estado, máxime cuando en este aspecto, en Colombia, se ha posibilitado la intervención tanto del sector público como el privado, que para este especial suceso, declina sobre la segunda modalidad. Así pues, no hay lugar a equívocos que el conocimiento de este proceso, se delimita por el factor de competencia real, estatuido en el numeral 7 del artículo 28 del Código de lo adjetivo y por lo que así se definirá el conflicto planteado, disponiendo la remisión al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBANA para lo de su cargo.”*

6. No comparte el Juzgado la apreciación del señor Juez de Sotaquirá (Boy.), quien considera que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, le resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., ya que las empresas de servicios públicos, pueden ser oficiales, privadas o mixtas. Y son mixtas cuando en su capital tiene un porcentaje de 50% o más de capital público. En este caso el capital es privado, como se indicó, por lo que no puede catalogarse como mixta y menos como oficial.

Así las cosas, el Juzgado no avocará conocimiento de la demanda y atendiendo lo reglado por el Artículo 139 del C.G.P., se dispondrá enviar la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja - Reparto, superior común de los juzgados en conflicto, a fin de que sea dirimido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de imposición de servidumbre presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. contra MERCEDES NIÑO PAEZ y OTROS, por los fundamentos expuestos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, proponer conflicto de competencias de carácter negativo.

**CUARTO:** Envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja - Reparto, a fin de que allí se dirima el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDDER FERNANDO SIMBAQUEVA GARCÍA**

J.D.

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 14 de julio de 2023, publicado en el microsítio web de este Juzgado.

Firmado Por:

**Edder Fernando Simbaqueva García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20432197593bee6b852e2a70d1c487837b1dcc66fe8663eabc3a4faea0ea33bf**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**